

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 28 de febrero de 2024.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, radicado el 01 de febrero de 2024, para proveer su calificación.
SIRNA ok.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Declarativo No. 2024 00028

Demandante: ANA BEATRIZ MARTÍNEZ

Demandado: ADRIANA PATRICIA MARTÍNEZ y OTROS

Fecha Auto: 9 de mayo de 2024.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** esta demanda para que en el término previsto en el inciso 3º *ibídem* (5 días, contados desde la notificación por estado), se subsane, lo siguiente, **so pena de rechazo:**

1.- Habida consideración que se invoca principalmente como pretensión la Simulación Absoluta y de forma subsidiaria la nulidad absoluta del acto contenido en la Escritura Pública N° 595 de fecha 09-08-2019 de la Notaria Única de la Calera – Cundinamarca “Constitución de Fidecomiso Civil”, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, cumpliendo los mandatos del principio de congruencia consagrado en el artículo 281 del CGP deberá determinar, clasificar y numerar los hechos que le sirven de fundamento tanto a la pretensión de simulación absoluta que invoca, como deberá también discriminar puntualmente los hechos que le sirven de fundamento a la pretensión subsidiaria de nulidad absoluta que esboza en el escrito de la demanda, frente a ésta última, deberá precisar en relación a los hechos si ésta es de forma o de índole sustancial.

2. Con fundamento en el numeral 3 del artículo 43 del CGP deberá **ACLARAR** la afirmación del hecho 1.5.-, en lo relacionado a la data del fallecimiento de la madre de la demandante, señora BLANCA BEATRIZ SUAREZ DE MARTINEZ, que indica ocurrió el 17 de noviembre de 1980 y las razones por las cuales, a la fecha de presentación de la demanda (1 de febrero de 2024), no ha sido liquidada la sociedad conyugal que refiere tenía con el señor LUIS HERNANDO MARTINEZ ACOSTA,

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

otorgante de la Escritura Pública N° 595 de fecha 09-08-2019 de la Notaría Única de la Calera – Cundinamarca “Constitución de Fidecomiso Civil”.

2.- PRECISAR la afirmación de los hechos 1.8. y 1.9., en lo relacionado a especificar cuál es la discrepancia entre la voluntad real de las partes de la Escritura Pública N° 595 de fecha 09-08-2019 de la Notaría Única de la Calera – Cundinamarca “Constitución de Fidecomiso Civil” y la declaración que de ella públicamente hacen, indicar cuál es el negocio aparente y respecto del cual la demandante no reconoce efecto alguno, así como las verdaderas condiciones del acuerdo realmente celebrado.

3.- INFORMAR lo pertinente en torno a AMALIA MARTÍNEZ MORENO, quien obra enunciada en el hecho No. 1.7. de su libelo como hija del segundo hogar del señor LUIS ANTONIO MARTÍNEZ SUÁREZ, sin embargo, no hay alusión adicional en torno al parentesco, emplazamiento o petitorio de prueba al respecto, frente a la enunciada.

4.- INFORMAR Y ACREDITAR el medio a través del cual fue conferido el poder, ya que, si bien es cierto, por virtud de la ley 2213 de 2022, los mandatos judiciales se pueden otorgar por mensaje de datos, a lo largo de la demanda no se observa documento idóneo que acredite que así fue emitido por la demandante o, por el contrario, el mismo deberá presentarse personalmente por quien lo otorga (Ley 2213 de 2022 – Art. 74 del CGP).

5.- APORTAR el folio de matrícula inmobiliaria 50N – 1005840, actualizado, esto es, que su expedición no supere los 30 días de expedición.

6.- ACONDICIONAR su acápite de notificaciones pues lo argüido se entiende manifestado bajo gravedad de juramento y allí se enunció desconocer correos electrónicos de la pasiva, afirmación que se desvanece con la información obrante en la escritura Publica No. 406 del 18 de mayo de 2022 de la Notaría Única de La Calera, en cuyo acápite de firmas consta dicha información.

7.- Si bien solicita la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble 50N - 1005840, de conformidad con el art. 590 del C.G.P., para que sea decretada la medida, la parte actora deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Para el caso presente, **corresponde prestar**

caución por el 20% de los montos pretendidos como principales y subsidiarios, ello con la subsanación de la demanda, **SO PENA que se le exija ACREDITAR que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (#7 del Art. 90 del C.G.P.).**

Las anteriores correcciones deben presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio, y remitirse desde el correo que el profesional tiene inscrito en SIRNA¹.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado #17 de 10 de mayo de 2024. Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

¹ Parágrafo 2 del artículo 103 del Código General del Proceso.

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1733ee64b11d6671e67906525ccd9764b31a3383f3cdbd1a99d7d22c97d08f05

Documento generado en 09/05/2024 05:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>